

de la necesidad de incurrir en siempre fastidiosas repeticiones.

Con la exposición de estas doctrinas, parece á primera vista que mi empeño ha terminado. ¿Puede un hijo acusar criminalmente á su padre? Para resolver esta cuestión hemos consultado nuestras leyes: estas nos dicen, que si el hijo «quisiere fazer acusación contra otros en pleyto de trayzión que pertenesciesse al Rey ó al Reyno; ó por tuer-to, ó mal, que ellos mesmos oviessen rescebido... estonce, bien puede fazer acusación por cada una destas razones sobredichas.» La ley es terminante, sus preceptos son claros; y si nada más consultáramos, mi empeño quedaría terminado, como decía hace poco, porque la ley, última razón en toda cuestión jurídica, terminantemente resuelve la presente, en un sentido afirmativo.

Pero contenernos dentro de estos límites, ni llena las exigencias de mi actual trabajo, ni satisface completamente mi deseo. Porque, no debéis haber olvidado, Señores, que en otra parte dije, que sin filosofía, el derecho no es ciencia; que sin filosofía, las leyes atroces que contienen nuestros códigos, no pueden ser debidamente comprendidas y que en medio de las exigencias de una época eminentemente progresiva y reflexiva, no cuadraría en el examen de una cuestión social hecho sin tomar en consideración las luces de la filosofía. Por otra parte, incúmbeme también manifestar lo que la ciencia moderna enseña sobre el punto que examino.

Un distinguido criminalista moderno, Pacheco, plantea en términos precisos, la cuestión que analizo: «¿Quién ha de tener, dice, el derecho de acusar? ¿Ha de tenerle el procurador del estado ó los individuos á quienes se dañó con el crimen, ó el uno y los otros á la vez?» Hé aquí su resolución: «Hablo por regla general, y en la inmensa mayoría de los delitos, protestando que reconozco excepciones, ya causadas por la poca importancia de estos, y ya también

por ideas de decencia y de decoro, que no basta con indicar aquí, sin que sea necesario detenidamente explicarlas, ellas en regla general, y teniendo en consideración la mayoría de los delitos y de los crímenes, lo que ha de ser norma y planta común para la acusación, paréceme, Señores, que esta debe corresponder según la situación de nuestras sociedades, al estado y únicamente al estado. Si hubo un tiempo en que el derecho de acusar correspondió á los individuos, nació este, seguramente, del gran maridaje que tenían entonces las ideas de justicia y de venganza; pero en la situación actual de las sociedades, con nuestros principios, con nuestros recursos, con nuestras instituciones, no es, de seguro, ningún particular el que debe reclamar el verdadero castigo para los crímenes, pidiendo la imposición de las penas personales. Ese es el cargo del gobierno, representante activo de la sociedad, que sin pasiones ni ilusión, invocando la expiación y no la venganza, reclama el ejemplo, y no el puro daño, la prevención y no el puro castigo, debe y puede cumplir con una de sus obligaciones por medio de sus delegados y sustitutos, esa importante prerrogativa.—No despojo, por esto, al interés y á los sentimientos individuales de la parte que tienen derecho á reclamar en la persecución de los delitos. En una palabra, Señores, la aplicación del castigo, es un hecho público, un hecho social, y por la sociedad, y por sus públicos representantes se debe pedir: la indemnización es un hecho privado que ha de pretenderse por los que tienen interés en ello. De este modo, es como se ordenan naturalmente las ideas, poniéndolas en armonía con la marcha entera de la civilización.»

He preferido, á exponeros yo teoría tan nueva, copiar textualmente al autor á que me refiero, tanto porque nunca podría yo hacerlo con igual precisión y elegancia, como también porque así evito toda sospecha de adulteración; pero sigamos en nuestro examen.

El por mí citado Filangieri, profesa opiniones enteramente contrarias: admirador entusiasta de lo antiguo, quisiera ver calcada nuestra sociedad sobre las bases que sustentaron á la de Grecia y Roma. Tal reproche le hace, con justicia en mi concepto, su ilustre comentador Mr. Benjamín Constant: creé este, «que la acusación facultativa á cada ciudadano, es imposible entre las naciones modernas. La suavidad de nuestras costumbres, la complicación de las relaciones sociales, la necesidad de reposo, y en fin, cierta delicadeza ó molicie en los hábitos no permite que un hombre perjudique á otro cuando no tiene un interés directo, ó no se vé precisado á ello por sus funciones.» Omito, Señores, exponeros con la difusión necesaria, los fundamentos que sustentan teorías tan contradictorias; seríame para ello preciso salir de los límites que á mi trabajo he trazado. Os expondré, sin embargo francamente, cual es mi opinión sobre esta materia. La exactitud de las reflexiones del Señor Pacheco me convence y me persuade: profeso pues, abiertamente su opinión, y si no paso á fundarla cual debiera, es tan solo porque cedo á las consideraciones que acabo de indicar.

En medio, sin embargo, de tan contradictorios pareceres, nos queda aún un recurso supremo á que apelar: la ciencia ha hablado, pero sus maestros más ilustres no se acuerdan en la resolución del punto que nos ocupa. ¿Cual es ese medio supremo á que debemos apelar y que en último resultado debe hacer inclinár la balanza á uno de los dos extremos? Las instituciones sociales de los pueblos que marchando á la vanguardia de la civilización, son como los centinelas avanzados de la humanidad en su carrera de progreso. La Francia tiene mil títulos para ser colocada en esa categoría: registremos pues sus leyes. El Código de Napoleón, uno de los más célebres sin duda de la edad contemporánea, redactado por los hombres más eminentes de su tiempo y discutido en el consejo de estado á presencia del gran

conquistador, es demasiado terminante en este punto. El artículo primero del Código de Instrucción Criminal dice textualmente: «La acción para la aplicación de las penas, no pertenece mas que á los funcionarios á quienes la ley la concede. La acción para indemnizar los perjuicios ocasionados por el crimen, el delito, ó la falta, corresponde á todos aquellos que han sufrido estos perjuicios.» Semejante ley apoya las opiniones del Sr. Pacheco y sirve de prueba ex rínseca, á la verdad, de sus asertos.

Pero no es esto todo: la opinión que defiende es conforme con la tendencia actual de la ciencia y está secundada por el espíritu del siglo. Efectivamente: la legislación criminal reprocha altamente el elemento de venganza y de castigo brutal que á no dudarlo prevaleció en el derecho penal antiguo: humanitaria, altamente social, é inspirada por las máximas evangélicas; la ciencia de las penas reclama el ejemplo, exige la prevención, y lucha por hacer desaparecer la mera venganza, y el castigo que no tienda á corregir al criminal. Hace mas todavía; considerando la pena como la sanción de las leyes morales, desarma al particular del terrible derecho del castigo y lo confía solo en manos de la sociedad ultrajada por el delito, para hacer de esta manera más solemne y más grave su represión. Y advertid de paso, Señores, que esta teoría en cuya defensa me ocupo, es el desarrollo, si bien muy remoto del precepto evangélico que manda perdonar al enemigo. ¡Tan espiritual así, es la legislación penal! ¡Tan abiertamente contraria al derecho criminal antiguo, como lo es la venganza que á este inspiraba, de la caridad que á aquella alienta!

En último análisis, tenemos, pues, que las leyes españolas que norman el derecho de acusar, son altamente censurables, atendiendo al espíritu y los principios de la ciencia moderna. La venganza con que más de una vez arma al individuo el legislador de las Partidas, es contraria á los derechos del hombre, pugna directamente con las ideas de

nuestra época, y se opone al espíritu del siglo. Razones de tanto peso deben ser justamente atendidas por el legislador; pero no prestan motivo bastante al jurisconsulto para eludir el tenor literal de una ley vigente, si bien defectuosa.

Estoy ya en el caso de abordar derecho la cuestión que me ocupa; coloquémonos frente á frente de ella y analisémosla con criterio y con imparcialidad. ¿Puede un hijo acusar criminalmente á su padre? La naturaleza horrorizada de ver semejante profanación de los vínculos respetables de la sangre, grita muy alto y desarma al hijo de ese sangriento derecho: la ley que no es más que la expresión de las relaciones morales que ligan á los seres, respeta á la naturaleza y obedeciendo á sus mandatos prohíbe al hijo acusar al padre: hé aquí la regla general. ¿Padece esta alguna excepción? La ley de Partida nos responde afirmativamente, y nos dice, que en «los pleytos de trayción contra el Rey, y contra el Reino; ó por tuerto ó mal que ellos mismos oviessen rescebido puedan los hijos acusar á sus padres.» Pero semejantes excepciones, ¿deberán ser justamente respetadas, ó lo que es igual, esa disposición legal se debe considerar vigente? Hemos tocado la parte más fuerte de la cuestión; para resolverla con acierto, no tenemos más que aplicar los principios que ya he dejado sentados. Hagámoslo, pues, con calma y sin precipitación.

Sin rodeos, y firmemente convencido de mi opinión, os digo, que el hijo no puede acusar criminalmente á su padre «en los pleytos de traición contra el rey ó contra el reino.» Oíd mis razones: el espíritu de nuestras costumbres es esencialmente contrario al del tiempo de las de D. Alfonso; la historia nos revela esta verdad con palmaria demostración; suavidad en las nuestras, ferocidad en aquellas, la venganza, elemento constitutivo de aquella sociedad, la filantropía engertada en el corazón de la nuestra; las relaciones sociales conservadas en aquella, solo merced al duro influjo

del castigo, sostenidas en la nuestra por mil y mil intereses que se adunan y que converjen todos á un fin altamente social; todo, todo nos demuestra la inconmensurable diferencia que felizmente separa al siglo en que vivimos, del de hierro en que la legislación de las Partidas viera la luz pública.

Y ya sabéis, Señores, que la ley escrita no es ni puede ser mas que la expresión de las relaciones sociales existentes, mas que la satisfacción de las exigencias de la sociedad que norma; ahora bien: si para contener el rudo impulso de los hombres que no sabían mas que vengarse por sí mismos, que movidos solo por intereses materiales, estaban muy léjos de comprender las dulzuras de una sociedad eminentemente moral, si para contener á esos hombres son necesarias leyes de sangre y de fuego, ¿cabrá en la medida de un justo criterio, creer que esas leyes, tan solo porque están escritas conserven todo su vigor? Absurdo sería el pensarlo, Señores, y esto tan solo por una razón *á priori*. Habiendo sufrido las costumbres tan hondo cambio, las relaciones sociales no han podido permanecer las mismas; la ley, que solo en tanto es justa, en cuanto que es la fiel expresión de estas, debe cambiar siguiendo las modificaciones que el curso de los siglos imprime á los vínculos que ligan á las sociedades. Dadme una ley justísima por ser adecuada á las necesidades de un pueblo naciente, que esa ley fulmine el exterminio y la muerte; trasladadla á un pueblo constituido, á un pueblo civilizado, y preguntadme: ¿esa ley puede aplicarse á esta nación? Nó, mil veces nó. Creer lo contrario, es renegar de la historia, abdicar toda filosofía, cerrar el oído á las inspiraciones de la crítica, subvertir todos los principios sociales, es autorizar el absurdo.

Pero hay más todavía: la ley que impugno, está fielmente traducida del código romano. ¿Y quien os dirá que el rey D. Alfonso, fiel imitador de las leyes de los césares, no ce

dió más bien al deseo de seguir las huellas de la legislación romana, mejor que expresar las relaciones sociales existentes en la sociedad que modeló? Tenemos, pues, en último resultado que remontarnos á la época del Imperio romano. ¿Y es posible creer que nuestra sociedad esté fundada sobre las mismas bases que sustentaron á la de Roma? ¿Y es posible creer que una disposición tomada de la sanguinaria legislación criminal romana, sea aplicable á nuestros tiempos? Pensarlo así, no es cordura.

Veámos ahora la cuestión por otra de sus facetas. Sabido es, que los legisladores antiguos miraron con odio especial el delito de conspiración: ante la salud del Estado, todos los derechos del hombre eran vilipendiados; el Estado, divinidad antropófaga andaba divorciado del derecho individual; de aquí la absurda creencia de considerar dos derechos contradictorios, el privado y el público. Para bien de la humanidad, sabios publicistas han demostrado todo lo absurdo de semejante doctrina; el legislador D. Alfonso pagó el tributo como todos los hombres de su tiempo, y creyó en patraña tan monstruosa. Pues bien: este legislador, viendo con odio especial el delito de conspiración, lo separó de las reglas del derecho común: de aquí las penas atroces que contra él fulminó: de aquí la concesión dada á personas inhábiles para acusarlo: de aquí las pruebas privilegiadas: de aquí tantos errores, tantos crímenes que en nombre de la ley se han cometido: de aquí los asesinatos más inhumanos con que todas las naciones han afeado las páginas de su historia.

El siglo XIX reprocha altamente tamañas atrocidades, y ha hundido entre el polvo de los tiempos esas leyes sanguinarias que deshonran la humanidad; ¡pruebas privilegiadas de los delitos de conspiración, penas bárbaras con que era reprimido, habéis pasado con el siglo XVIII, y el hombre puede estar ya seguro de que no se hollarán sus dere-

chos, ofreciéndolos en holocausto á la inhumana divinidad del Estado!

Ahora bien, Señores: ¿porqué motivo, cuando la razón, la ciencia, la civilización, el espíritu del siglo han nivelado el delito de conspiración en el procedimiento, en las pruebas, en su averiguación, en la pena, á los delitos comunes: porqué motivo, repito, cuando ya consideramos derogadas todas las excepciones odiosas que en favor de ese delito se establecieron, reputaríamos vigente la que con reproche de la naturaleza arma el brazo del hijo contra la persona que le diera el ser? Esa ley, Señores, se ha sepultado, como todas sus correlativas, en la tumba del olvido; materia de estudio para el historiador y para el anticuario, no lo puede ser ya de respeto y de veneración para el juez y para el abogado.

Hay más todavía: en el siglo XIX, la ley que tendiera á desunir las relaciones domésticas, ó lo que es ménos todavía, á aflojar los vínculos sociales, sería, y con justicia, vilipendiada por la rechiffa de los pueblos cultos, despreciada por los hombres sabios; y como evidentemente contraria á las costumbres actuales, no podría sostenerse á falta de apoyo seguro. Figuráos ahora, Señores, un pueblo dividido, en encarnizados partidos, preso de la anarquía, y víctima de las decepciones revolucionarias; figuráos á un padre filiado en uno de esos bandos, y representáos al hijo siguiendo banderas contrarias; sostened el vigor de la disposición que impugno: ¿qué veis? profanación, escándalo; el hijo se presentaría ante los tribunales y cegado por rabioso frenesí revolucionario, ni oiría la razón, ni respetaría la naturaleza, y formulando una acusación terrible contra su padre, concluirá la escena altamente inmoral de la acusación, con la más repugnante todavía, del parricidio!!!.....

Y bien, Señores; una sociedad como la nuestra, cuyas costumbres tan suaves se horrorizan ya, aun de ver la efusión de sangre, cuyo espíritu evangélico repugna á la ven-

ganza, ¿permitiría semejante atentado contra las leyes de la naturaleza? . . . La ciencia penal, tan humanitaria y tan filosófica, esa ciencia que reprueba ya la pena de muerte, ¿no levantará su grito hasta los cielos, pidiendo venganza contra un hijo desnaturalizado, y contra un legislador bárbaro é ignorante? Y el bienestar de los pueblos, y el orden público cuyos fuertes vínculos jamás es dado aflojar, ¿no se resintiría gravemente de ver despreciadas las relaciones más íntimas, más estrechas que pudieran ligar un hombre á otro? . . . Concluyamos de aquí, que la ciencia reprueba la ley que impugno, que nuestras costumbres no la sostienen, que la filosofía no la apoya, y que el mismo orden público la condena con agria censura.

Faltan, pues, á esta ley las razones de su institución; ya sabéis, Señores, que cuando la razón de la ley no existe, esta desaparece simultáneamente con el motivo que la hiciera nacer.

Paso á la segunda parte de mi cuestión: ¿la ley tantas veces mencionada, concede al hijo facultad de acusar al padre por tuerto ó mal que el hijo hubiese recibido? ¿Se podrán aplicar aquí las razones de que me he valido para impugnar la primera parte de la ley? De ninguna manera. El padre que atenta á la vida del hijo ó á su honor, desoye, por esto mismo, la voz de la naturaleza, y ninguna pena más análoga ni más justa que la que impone al padre el deber de contestar la acusación, que el hijo, por tales motivos, pudiera hacerle. Los vínculos que ligan al padre con el hijo, están ya rotos por el delito de aquel; ningún atentado comete, pues, el hijo contra la naturaleza cuando tal acusación formula; la ley de Partida, pues, no repugna en esta parte á la constitución de la sociedad doméstica, está secundada por la voz de la razón y tiende á afianzar los derechos de los hijos, bárbaramente hollados por el delito del padre.

¿Pero cuales delitos son estos, por los que rompiendo el padre el primero, los vínculos de familia, puede el hijo acusar á este? Solamente aquellos que por su gravedad hagan imposibles las relaciones de paternidad y filiación. El parricidio, el adulterio cometido por el padre con la esposa del hijo, y otros de esta naturaleza, son los que merecen colocarse en aquella categoría: en todos estos delitos, es lícito, al hijo acusar criminalmente á su padre.

He concluido, Señores: no tengo la convicción de haber resuelto acertadamente la cuestión que he pretendido desarrollar. Dispensádo en atención á mi insuficiencia, mi falta de conocimientos, y á la premura del tiempo, que apenas me ha permitido coordinar las mal digeridas ideas que sobre este particular, había con anticipación adquirido. Hé dicho.

